REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL
DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CORTE DE APELACIÓN DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

YO, **Guillermina A. Martínez C.**, Secretaria, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta Corte hay un expediente de carácter civil marcado con el número 2022-0112870, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00304 NUC: 2022-0112870

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), año ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, localizada en la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sito en la calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan de Dios Ventura Simó, de esta ciudad, integrada por los magistrados Yokaurys Morales Castillo, jueza presidente en funciones, Ileana Gabriela Pérez García, jueza miembro, y Rosa Evelyn Fermín Díaz, jueza miembro interina, quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones de Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación, en audiencia pública, constituida por la secretaria interina Guillermina Ant. Martínez Coronado y el alguacil de estrado, Joan Gilbert Feliz Moreno.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 1-30-00737-3, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Jacobo Majluta, esquina carretera La Isabela, de esta ciudad,

PARA FINES DE PUBLICACION

representada por los señores Stiven José Mármol Mármol y Olga Rosalía Violeta Ramírez Herrera, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0729324-3 y 001-1388211-2, respectivamente, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Marian Pujals Suárez y Melvyn M. Domínguez Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1835464-6 y 001-1766957-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, número 297, plaza Madelta III, suite 306, sector Bella Vista, de esta ciudad. En lo adelante parte recurrente.

En contra de la resolución número 1532-2022-SRES-00030, de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en funciones de Tribunal de Reestructuración Mercantil y Liquidación Judicial.

Notificada a las entidades Darío Auto Paint, de generales ignoradas, con domicilio según acto de recurso en la avenida Máximo Gómez, número 109, de esta ciudad; Distribuidora Esteban, de generales conocidas, con domicilio según acto introductivo de recurso en la calle Aníbal de Espinosa, número 251, esquina calle Moca, de esta ciudad; TBCS Consulting, de generales ignoradas, con domicilio según acto introductivo de recurso en la avenida 27 de Febrero, número 421, plaza Dominica, segundo nivel, local 2, de esta ciudad; y lo señores Martínez Rivera, de generales desconocidas, con domicilio según acto de recurso en la calle Los Cerezos, número 8, de esta ciudad; y José Gomera Sánchez, de generales ignoradas, con domicilio según acto de recurso en la calle Camila Henríquez Ureña, número 15, apartamento 1B, Mirador Norte, de esta ciudad, en calidad de verificador. En lo adelante parte recurrida.

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

Asunto designado a esta Sala mediante auto número 02359-2022, de fecha 6 de diciembre de 2022, de la Presidencia de esta Corte. La instrucción del proceso fue realizada en una única audiencia, celebrada el día 14 de marzo de 2023, cuyas incidencias se transcriben en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En ocasión a la solicitud de reestructuración mercantil presentada por la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en funciones de Tribunal de Reestructuración Mercantil y Liquidación Judicial, dictó la resolución núm. 1532-2022-SRES-00014, de fecha 31 de marzo de 2022, por cuya parte dispositiva:

"*RESUELVE:*

> *PRIMERO: Desestima definitivamente la solicitud de liquidación judicial realizada por la sociedad comercial Garpe Automotriz, S.R.L., al amparo de la Ley núm. 141-15, de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, por insuficiencia de activos. SEGUNDO: Ordena el archivo del proceso marcado con el número 2022-0027303. TERCERO: Ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de esta resolución al solicitante, sociedad comercial Garpe Automotriz, S.R.L.*" (Sic).

En contra de dicha decisión la parte solicitante interpuso un recurso de revisión, el cual fue decidido por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en funciones de Tribunal de

PARA FINES DE PUBLICACION

Reestructuración Mercantil y Liquidación Judicial a través de la resolución número 1532-2022-SRES-00017, de fecha 22 de junio de 2022, por cuyo dispositivo:

"*RESUELVE:*

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de revisión interpuesto por la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., depositado mediante instancia de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en consecuencia, revoca la resolución núm. 1532-2022-SRES-00014, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Admite, de manera preliminar, la solicitud de liquidación o reestructuración, realizada por la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., atendiendo a lo establecido en el artículo 29 y 31 de la ley número 141-15, de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas y comerciantes. TERCERO: Designa al licenciado José Enrique Gomera Sánchez, teléfonos 809-560-6914, 809-549-3738 y celular: 809-258-2948, correo electrónico: contabilidad@gomerayasociados.com, en funciones de verificador, a los fines de que se rinda el informe del presente proceso de reestructuración mercantil, el cual debe depositado en este tribunal dentro de un plazo de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la indicada Ley. CUARTO: Estima provisionalmente los honorarios del verificador en la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), los cuales deberán ser cubiertos por la sociedad comercial Garpe Automotriz, S.R.L. QUINTO: Ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de esta resolución, a la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., en calidad de deudora y sus respectivos abogados, y al

PARA FINES DE PUBLICACION

licenciado José Enrique Gomera Sánchez, en calidad de verificador, intimando a este último para que en el improrrogable plazo de tres (3) días hábiles, comparezca por ante este tribunal a los fines de expresar la aceptación o rechazo de esta designación, en caso de aceptarla, proceder a su juramentación" (Sic).

En fecha 15 de agosto de 2022, el indicado tribunal dictó la resolución 1532-2022-SRES-00022, por cuyo dispositivo:

"*RESUELVE:*

PRIMERO: Desestima definitivamente la solicitud de liquidación judicial realizada por la sociedad comercial Garpe Automotriz, S.R.L., al amparo de la Ley núm. 141-15, de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, por insuficiencias de activos. SEGUNDO: Fija los gastos y honorarios del verificador, José Gomera Sánchez, en la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en consecuencia, condena a la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., al pago de dicha suma, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles, el cual comenzará a computarse a partir de la notificación de esta decisión. TERCERO: Ordena a la secretaría del tribunal proceder con la notificación de esta resolución vía correo electrónica o mensajería a la deudora, Garpe Automotriz, S.R.L., y los acreedores que puedan deducirse del informe del verificador. CUARTO: Ordena el archivo del proceso marcado con el número 2022-0044579, tan pronto como surtan efectos los mandatos del tribunal, sin necesidad de emisión de ninguna otra decisión" (Sic).

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

En contra de la indicada resolución se interpuso un recurso de revisión, la cual fue decidida mediante resolución número 1532-2022-SRES-00030, de fecha 21 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de revisión interpuesto en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., en contra de la resolución núm. 1532-2022-SRES-00022, dictada por este tribunal en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), y por vía de consecuencia, confirmar la decisión recurrida desestimando de manera definitiva la solicitud de liquidación judicial representada por dicha entidad, al amparo de la Ley núm. 141-15, por no encontrarse la deuda en una situación financiera que le impida cumplir con las obligaciones asumidas; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de esta resolución, a la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., en calidad de deudora y sus respectivos abogados, y al licenciado José Gomera, verificador, así como a los acreedores que puedan deducirse del informe de verificación, por los canales legales establecidos en la norma. TERCERO: Ordena el archivo del proceso, tan pronto como surtan efectos los mandatos del tribunal, sin necesidad de emisión de ninguna otra decisión. CUARTO: Ordena la publicación de la presente decisión en la página electrónica del Poder Judicial" (Sic).

La entidad Garpe Automotriz, S.R.L., interpuso un recurso de apelación mediante instancia depositada en la secretaría de esta Corte, en fecha 6 de diciembre de 2022 y notificada mediante

PARA FINES DE PUBLICACION

acto número 861/2022, de la misma fecha especificada, instrumentado por Yerdy Miguel Rubio Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyas conclusiones conjuntas son las siguientes: "*Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación presentado en contra de la resolución No. Núm. (sic) 1532-2022-SRES-00030, de fecha veintiuno (2021) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los artículos 145 y 146 de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y el Decreto 20-17, contentivo del Reglamento de implementación de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, por haber sido sometido de conformidad con las disposiciones de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su Reglamento de Aplicación. Segundo: Acoger el presente recurso de apelación presentado en contra de la resolución No. Núm. (sic) 1532-2022-SRES-00030, antes descrita, por los motivos expuestos y por vía de consecuencia se revoque lo decidido mediante dicha resolución, procediendo así a acoger la solicitud presentada en fecha 11 de marzo de 2022 por la empresa Garpe Automotriz, S.R.L., contenida en el expediente 2022-0027303, ante la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Ordenar, en caso de que sea necesario, la presentación de cualquier documento o información que se requiera subsanar de parte del deudor para acoger la presente solicitud y, en consecuencia, ordenar la apertura del proceso de reestructuración y liquidación judicial de la sociedad comercial Garpe Automotriz, S.R.L., de acuerdo a los artículos 32 y 55 de la precitada Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su reglamento de apelación, respectivamente. Cuarto: Ordenar, en caso de que sea necesario, la presentación o producción*

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

de cualquier documento o información requerida para el trámite y conocimiento de la presente solicitud de reestructuración y liquidación mercantil de Garpe Automotriz, S.R.L., obren o se encuentren en poder de instituciones o personas tanto públicas y privadas necesarias para el procedimiento, conforme al Código de Procedimiento Civil, así como las leyes 834 y 845 de 1978 que modifican dicho código, en virtud del artículo 26, numeral II de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes" (Sic).

A requerimiento de la parte interesada esta Corte fijó la primera audiencia para el día 14 de marzo de 2023.

A la audiencia dispuesta, luego de escuchar al ministerial dar lectura al rol correspondiente, únicamente compareció la parte recurrente, quien concluyó como se indica más adelante y la Corte otorgó un plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones y documentos, quedando el expediente en estado de recibir fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

La parte recurrente concluyó de manera *in voce* solicitando lo siguiente: "*-Que se pronuncie el defecto por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente notificado mediante acto número 861/2022, de fecha 6 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina. -Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de apelación. -Otorgar un plazo de 10 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones y documentos. -Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso a favor de los abogados concluyentes*" (Sic).

PRUEBAS APORTADAS

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: *Los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas*[1].

Vistos los documentos aportados por las partes, los cuales serán ponderados y detallados en tanto interesen a la solución del proceso, en la parte deliberativa de esta sentencia.

DELIBERACIÓN DEL CASO

La redacción y motivación de esta sentencia ha estado a cargo del magistrado Honorio Antonio Suzaña, conteniendo los fundamentos siguientes:

1. Nos apodera el recurso de apelación interpuesto por la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., contra la resolución número 1532-2022-SRES-00022, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en funciones de Tribunal de Reestructuración Mercantil y Liquidación Judicial. Notificado a las entidades Darío Auto Paint, Distribuidora Esteban, TBCS Consulting, los señores Martínez Rivera y José Gomera Sánchez (en calidad de verificador); asunto apelable y de la competencia de este tribunal en atribuciones de Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación.

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

[1]B.J. 1237, núm. 100, del 27 de diciembre de 2013.

2. El presente recurso de apelación ha sido interpuesto bajo las formalidades y plazos establecidos en los artículos 22[2], 23 párrafo V[3] y 51[4] de la Ley núm. 141-15 sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Asimismo, ha sido notificado a las personas con interés jurídico en la acción (acreedores y verificador) señaladas por la norma, sin que estos hayan comparecido ante esta alzada o hayan hecho reparo alguno a la solicitud; por lo que procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la esta sentencia.

En cuanto al fondo

3. El tribunal de primer grado rechazó el recurso de revisión interpuesto por la entidad Garpe Automotriz, S.R.L. bajo el razonamiento siguiente: "*(…) 17. En lo que respecta a que el tribunal erróneamente establece que el verificador no ha tenido acceso a todos los documentos, situación no establecida por este en su informe y de que subestimó su capacidad para la identificación de los documentos necesarios para la realización y presentación de su informe; ciertamente, la falta de acceso a todos los documentos no es una situación reseñada por el verificador en su informe, sino que se trató de un razonamiento hecho por el tribunal con base*

[2] La jurisdicción de reestructuración y liquidación es la competente para conocer de los procesos de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes y de las acciones judiciales vinculadas a éstas en la forma en que se indica en esta ley. Esta jurisdicción está integrada por los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia y las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación.
[3] Se crean las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación del Distrito Nacional y de Santiago. Estas tienen la función de conocer de los recursos de apelación elevados en contra de las decisiones de los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional y de Santiago, respectivamente, así como asumir las demás funciones que mediante ley se les asigna.
[4] (…) La decisión de revisión puede ser recurrida en apelación ante la Corte de Apelación competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Los plazos previstos en este artículo deben ser observados por las partes a pena de inadmisibilidad.

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

a las pruebas presentadas y la contrastación de unas con otras, en base a su valoración individual y armónica extrayendo deducciones lógicas de ellas. Empero, es importante acotar en este punto que el propio verificador le comentó a la secretaria de este tribunal un día previo al depósito de su informe que no había tenido toda la información por parte de la deudora, afirmación que corrobora lo expuesto por el tribunal en cuanto a la falta de acceso de dicho funcionario a todos los documentos. (…) 19. Respecto a tal alegato, es dable señalar que si bien la Ley núm. 141-15 tiene un carácter de orden público y el juez de reestructuración tiene un rol activo pudiendo ordenar cuantas medidas entienda pertinentes, el impulso procesal y sustancial siempre estará a cargo de las partes, y, para el caso de la fijación de audiencia la propia ley establece en cuáles casos procede, pudiendo el tribunal en su rol activo estimar, además, los casos en lo que además de los enlistados procedería la celebración de una audiencia, sobre todo cuando entra en juego el derecho de defensa de las partes. 20. Ahora bien, en este caso, precisamente dada las contradicciones de los informes financieros de octubre 2021 y agosto 2022, así como las omisiones del referido informe, este tribunal procedió a ordenarle al verificador mediante auto núm. 1532-2022-SAUT-00065, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año en curso, entre otras cosas, lo siguiente: a) aclarar la diferencia entre el estado financiero auditado al 31 de octubre del 2021 y el estado de situación al 4 de agosto de 2022, en donde el pasivo de la deudora disminuyó considerablemente y su activo aumentó, y b) aclarar lo expuesto en las notas 8 y 9 referentes a la contingencia de litigios y demandas, así como a la determinación de impuestos, recargos e intereses generados por la Dirección General de Impuestos Internos de cara a si estos entran en los pasivos de la empresa. 21. El anterior requerimiento obedeció a que: a) La deudora en su solicitud de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), establece que se encuentra en una situación de insolvencia que impide el pago del pasivo acumulado, incluso, hasta para responder a las

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

obligaciones asumidas con la administración tributaria; depositando, en tal sentido, los estados financieros auditados correspondientes a los años fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, donde en este último se advierte que al 31 de octubre de 2021 la entidad Garpe Automotriz, S.R.L. arrojaba un total de activo corriente por $2,500,000.00, mientras que el total de su pasivo corriente lo es de $45,590,154.20, demostrando que hasta esa fecha su pasivo corriente era mayor que su activo corriente. Empresa que al momento de la solicitud ya se encontraba cerrada; b) En el estado de situación financiera al 4 de agosto del 2022, la empresa presenta un pasivo corriente de RD$2,970,537, este pasivo incluye cuentas por pagar a los acreedores, según la nota 5: Darío Auto Paint (Dapsa) con RD$1,905,064, honorarios profesionales por pagar de RD$75,000, Distribuidora Esteban con RD$822,033, y TBCS Consulting con RD$168,440. Mientras que el activo corriente es de RD$8,538.243, comprendido un inventario de piezas por RD$5,195,300 y propiedad, mobiliarios y equipo de RD$3,649.500, todo conforme las notas 3, y 4.; c) Que, según el estado financiero del año 2021, los pasivos de la deudora comprendían, según la nota 8, préstamos por pagar al 31 de diciembre de 2020, por 23,275,435.00, esto es dos préstamos al Banco de Reservas y dos al Banco BHD León. Así como cuentas por pagar a nivel nacional por 17,954,314.20 (a Comercializadora del Atlántico Jal, Casa Yulissa, Pérez Quesada Group y TCBS Consulting). Y otras cuentas por pagar por impuestos sobre la renta de 688,095, y otras cuentas por pagar de 5,048,500.00 (a terceros); d) Con relación a los préstamos bancarios el verificador hace constar en su nota 6 que al cierre de su levantamiento la empresa no tiene préstamos por pagar, información validada a través de informaciones bancarias, sin embargo, según la comunicación de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dirigida por el Banco BHD León a la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., el banco certifica que dicha entidad (deudora) no se encuentra registrada en sus sistemas como cliente, certificación que contradice lo expuesto en el estado

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

financiero 2021 que refleja una deuda con este banco; e) En cuanto al Banco de Reservas, donde se hace constar dos préstamos, no se aprecia que el verificador haya solicitado información al banco para establecer la realidad y balance de estos, tal como hizo con los demás bancos. Amén de que tampoco se establece el monto de dichos préstamos, y lo más importante, el soporte y origen de los fondos con los cuales fueron pagados, máximo cuando la deudora alega en su solicitud que se encontraba en un estado de insolvencia e iliquidez que no le permitía asumir sus obligaciones, ni siquiera las fiscales; por lo que se le ordena al verificador aclarar tal situación y en caso de la existencia de dichos préstamos y sus saldos, establecer, además del soporte y origen de dichos fondos, si fueron pagados por un tercero subrogado, en cuyo caso debe formar parte de la lista de acreedores; f) Además de los préstamos bancarios, también el estado financiero del 2021 establece unas cuentas por pagar por 17,954,314.20, incluida en el pasivo, a Comercializadora del Atlántico Jal, Casa Yulissa, Pérez Quesada Group y TCBS Consulting, sin que se establezca si estas deudas fueron saldadas y de igual forma, el soporte y origen de los fondos con los que fueron saldadas. 22. En esa tesitura, en fecha catorce (14) de este mes de noviembre de los corrientes, el verificador depositó en este tribunal el informe complementario de verificación sobre la situación financiera de la empresa Garpe Automotriz, S.R.L. al 4 de agosto de 2022, en donde, respecto a los requisitos establecidos en los numerales iii) y v) del artículo 42 de la Ley, establece que la empresa Garpe Automotriz, S.R.L., tiene solvencia suficiente al 4 de agosto 2022, dado de que tiene activos corrientes por RD$8,538,253 y pasivos corrientes por RD$3,204,482, lo que representa un índice de solvencia de 2.66, que es bueno; asimismo, que los recursos líquidos que tiene son suficientes para cubrir los costos del proceso de liquidación. 23. De igual forma, señala el verificador en su informe complementario, y en el marco de la comparación del estado financiero auditado al 31 de enero del 2021 con el estado de resultados de agosto 2022,

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

que: i) que el pasivo de la empresa por deudas con la Dirección General de Impuestos Internos es de RD$233,945, desglosados de la siguiente manera: deudas por impuesto al activo RD$8,615 y deudas por faltas tributaria 225,330, asimismo, que la empresa deudora no tiene préstamo con el banco BHD; ii) con relación al préstamo con el Banco de Reservas establece que en dicha entidad le informaron que la deudora no es su clienta, de lo cual se deduce que no tiene préstamo con esta, estableciendo, además, que el préstamo que tenía fue pagado pero que la empresa que saldó el préstamo no tiene intención de cobrar, por lo que considera dicho funcionario que la deuda no existe y por consiguiente no forma parte de la lista de acreedores, empero, que con quien tenía un préstamo la deudora era con el banco Popular pero que este fue saldado por la empresa Colonial Majo, S.R.L. cuyos propietarios son los mismos que la empresa deudora; iii) con relación a las cuentas por pagar por RD$17,954,314, incluidas en el pasivo al 31 de octubre 2021 con Comercializadora Atlántico Jal, Casa Julissa, Pérez Quezada y TCBS, señala que estas deudas no fueron saldadas porque la gerencia ha establecido que no eran reales y que aparecían en dicho informe financiero debido a un error en los saldos; iv) y sobre la diferencia existente entre el informe del 31 de octubre del 2021 y el informe presentado por este de fecha 4 de agosto del 2022, señala que como funcionario concentra sus esfuerzos en determinar la situación actual de la empresa, no profundizando en el pasado, y que el informe del 31 de octubre del 2021 ha sido señalado como incorrecto por parte de la gerencia de la empresa e incluso esto fue admitido por el Lic. Domingo Martínez, mediante documentos que han sido depositado como parte de los anexos de este informe; y v) con relación a las contingencias de litigios, demandas y determinación de impuestos, recargos e intereses y su interpretación con respecto a si deben o no considerarse como parte del pasivo de la empresa deudora, considera el funcionario que por encontrarse aún en los tribunales las demandas y estar recurridas las determinaciones de la DGII y pendiente de decisión definitiva,

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

no procede su inclusión dentro del pasivo de la deudora al 4 de agosto 2022. (…) 25. Es importante destacar que conforme la solicitud de liquidación que fuera presentada por la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., estuvo fundamentada que esta se encontraba en los supuestos previstos en los literales i), ii) y iii) del artículo 29 de la Ley, es decir, ante el incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago, líquida y exigible, a favor de algún acreedor; que su pasivo corriente excedía su activo corriente por un periodo mayor de seis (6) meses y que estaba en incumplimiento de pago frente a la Administración Tributaria de los impuestos retenidos por no menos de seis (6) cuotas fiscales. 26. Así las cosas, y tomando en consideración que el objetivo principal de los procedimientos de reestructuración y liquidación es proteger los derechos de los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes; y ante el hecho de que el activo corriente de la empresa deudora asciende a más del doble de su pasivo corriente, con excedente, según la nota 8 de RD$7,983,271, determinado por la diferencia entre los activos totales y los pasivos totales a la fecha de cierre del informe, es más que evidente que su patrimonio le permite cubrir las deudas que tiene con sus acreedores: Darío Auto Paint con RD$1,905,064; honorarios profesionales por RD$75,000; Distribuidora Esteban con RD$822,033, y TBCS Consulting con RD$168,440, más RD$233,495 a la Dirección General de Impuestos Internos. 27. Por tanto, este tribunal estima procedente rechazar el presente recurso de revisión, confirmando la desestimación definitiva de la solicitud de liquidación que fuera presentada por la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., empero, variando los motivos por los que fue desestimada (insuficiencia de activos) y que fueron expuestos por el tribunal en la resolución recurrida núm. 1532-2022-SRES-00022, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pues conforme a lo expuesto por el verificador en su informe

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

complementario, analizado más arriba, esta no presenta una situación financiera que le impida el cumplimiento de las obligaciones asumidas, ya que cuenta con activos suficientes para cubrir las obligaciones frente a los acreedores reconocidos en este proceso (…)" (Sic).

4. La parte recurrente en apelación pretende con su recurso la revocación total de la resolución recurrida y en cuanto al fondo, se acoja la solicitud presentada por esta en fecha 11 de marzo de 2022, ordenando la apertura del proceso de reestructuración y liquidación judicial de dicha sociedad comercial, argumentando en sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal aborda la solicitud, de manera principal, como una liquidación, sin embargo, al momento de ponderar su procedencia se basa única y exclusivamente en las disposiciones que rigen las solicitudes de reestructuración; b) en sus puntos expuestos, el tribunal *a quo* establece un alcance al proceso que rige la Ley 141-15, entendiéndola como un único proceso que pudiera o no generar la liquidación de un entidad o persona comercial, al punto de indicar que la ley prevé un proceso de uso único y exclusivo para aquellos que cumplen con las disposiciones del artículo 29 de la ley en cuestión; c) que la postura fijada por el tribunal de primer grado es errónea, a sabiendas que se puede ordenar tanto la reestructuración como la liquidación judicial, siendo procesos diferentes que pueden tener una vinculación entre sí, pero nunca se podría entender que llegar a la liquidación implica cumplir con los supuestos que habilitan la reestructuración, al ser un aspecto regulado en el artículo 145 de la Ley, ni se puede entender que el inicio del proceso de liquidación está supeditado al artículo 24 de la norma como señaló el juez de primer grado; d) que no hay forma de interpretar la liquidación como una consecuencia de una solicitud de reestructuración, la cual está habilitada para el deudor en cualquier momento, además, que se le habilita al verificador cuando entiende que la reestructuración no es viable y, el deudor hoy recurrente, solicitó la liquidación, además de que el verificador en los dos informes presentados ante el tribunal también indicó y aconsejó que se

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

procediera con la liquidación; e) que por lo anterior procede el recurso de apelación que nos ocupa por la errada ponderación realizada por el juez al condicionar la admisibilidad de la solicitud de liquidación a aspectos propios de un proceso de reestructuración, agregado al hecho de que la reestructuración debe entender abierto con el cumplimiento de una de las causas invocadas por el solicitante; f) que el tribunal *a quo* dispuso que debía desestimar la solicitud de liquidación porque la solicitante expone una cantidad de activos superiores al pasivo, sin embargo, no pondera los pasivos contingentes y tampoco la naturaleza del valor de los actos, sino que se limita a la verificación de los número de naturaleza contable sin establecer que los activos o patrimonios tienen un valor contable, financiero y real, sin que por el hecho de estar tasado en un valor determinado no implica que su liquidación resulta por este mismo valor; g) que el juez *a quo* solo ponderó el valor de los activos dados por el verificador dados por el verificador, sin analizar la naturaleza de los activos, especialmente, al no tratarse de activos líquidos, estos tienen que ser vendidos para significar instrumentos que puedan ser utilizados para el pago, por lo que no es posible imponerle a un acreedor aceptar un pago en naturaleza o con la recepción de bienes muebles que no sean de su interés poseer; h) que el tribunal *a qua* no se establece si los acreedores son garantizados con esos activos que se evalúan en el informe del verificador, lo que no ocurre, ya que de este mismo se informe que los acreedores son quirografarios y como tal no se les podría imponer la recepción de bienes muebles que no han aceptado como garantía previa; i) que esa situación deja desamparado al deudor, que teniendo el activo en bienes para pagar, de momento se encuentra expuesto a que un solo acreedor pueda embargar todo su patrimonio para el cobro de una sola de las acreencias, siendo esta una de las situaciones que procura el solicitante salvar con el proceso de liquidación; j) de manera reiterada y errada, el tribunal *a quo* remite al proceso societario de liquidación, sin embargo y, conforme argumentos presentados en el recurso de revisión, es evidente que dentro de los

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

argumentos de la solicitud de reestructuración se invocó no encontrarse al día en las obligaciones fiscales, situación que hace de imposible acceso al solicitante deudor a ese esquema.

5. Al tratarse de un recurso de apelación total, en razón del efecto devolutivo, esta Corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado.

6. El artículo 1315 del Código Civil dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, es responsabilidad del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo con las prescripciones legales[5].

7. En ese sentido, del estudio de los documentos aportados al expediente y tomando en consideración la acción en justicia que nos ocupa, hemos inferido la ocurrencia de, entre otros, los hechos siguientes que resultan relevantes a la causa:

a) De conformidad al certificado de registro mercantil número 22408SD, respecto a la denominación social Garpe Automotriz, S.R.L., con fecha de emisión al 16 de junio de 2003 y vencimiento al 16 de junio de 2023, con un capital social de

[5] B.J. 1043, págs. 53-59.

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

RD$1,000,000.00, con última fecha de asamblea registrada para el 30 de noviembre de 2016, cuyos socios, órganos de gestión y administradores son los señores Stiven José Mármol Mármol y Olga Rosalía Violeta Ramírez Herrera.

b) En fecha 16 de septiembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación número ALSCA-FI-000339-2021 a nombre de la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., en la cual se fija una multa en su contra por la suma de RD$101,606,166.46.

c) En fecha 17 de septiembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa número ALSCA FI 000338-2021 a nombre de la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., el cual data de los años fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, requiriendo el pago de RD$42,660,926.99, más RD$87,885,980.59 por concepto de recargo por mora y RD$23,559,518.70 por concepto de intereses indemnizatorios, para un total de RD$154,106,426.28, a ser pagados en un plazo de 30 días.

d) Que contra la indicada resolución la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración, sin que haya constancia de respuesta de la administración tributaria.

e) En fecha 23 de septiembre de 2020, mediante acto número 238/2020, instrumentado por Lilian Cabral de León, ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Darío Auto Paint, S.R.L. notificó una intimación de pago a la entidad Garpe Automotriz, S.R.L. y al señor

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

Steven Marmol para que en un plazo de tres días francos procediera a pagar la suma de RD$3,192,645.71.

f) En fecha 26 de noviembre de 2021 la entidad Garpe Automotriz celebró una asamblea general extraordinaria en la cual se decidió, entre otras cosas, acogerse a las disposiciones de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Em´resas y Personas Físicas Comerciantes, otorgando poder al señor Stiven José Marmol Marmol a esos fines y autorizando a Melvyn Marcos Domínguez Reyes a formalizar e iniciar el proceso de liquidación.

g) En fecha 29 de noviembre de 2021, a través del acto número 1940/2021, instrumentado por el ministerial Ignacio Albero Marrero Santana, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Yoel de los Santos, en contra de la sociedad Garpe Automotriz, por el duplo de la suma adeudada, ascendente a RD$328,051.51

h) En fecha 5 de enero de 2022, la entidad TBCS Consulting, S.R.L., emitió un informe de auditores independientes, en el cual se hace constar, en entre otras cosas, que se auditó los estados financieros de caja de Garpe Automotriz, SRL, que comprende el balance general al 31 de diciembre de 2020 y 2021, los estados de resultados, flujos de efectivo, cambios en el patrimonio neto, flujo de cara correspondientes al año terminado en esa fecha, como las notas a los estados financieros que incluyen un resumen de las políticas contables significativas, encontrándose conforme a los estados financieros anexos.

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

i) En la misma fecha especificada, la empresa emitió un memoria o informe mediante el cual se levantó un estado de la condición real de la sociedad, cuyas conclusiones expresan lo siguiente: "*En el informe de auditoría del último año, los auditores pudieron reflejar que la compañía ha incurrido en pérdidas de operaciones que han generado pérdidas acumuladas que han absorbido el capital suscrito y pagado, generando a su vez un patrimonio negativo. Adicionalmente, los procesos judiciales y las sentencias e intento de ejecuciones de créditos laborales han generado una situación financiera que a la fecha se identifica como irrecuperable. Considerando todo lo anterior, estamos en presencia de una imposibilidad de cumplir por parte de Garpe Automotriz, S.R.L., pues ante una posible suspensión de sus operaciones no está en condiciones de pagar las sumas adeudadas. Por lo que, dada la actual e inminente insolvencia de la entidad Garpe Automotriz, S.R.L. que le impedirá cumplir con los compromisos con sus acreedores y la administración tributaria, aun enajenada todos sus bienes, se hace necesaria, más que su reestructuración, la liquidación de la entidad Garpe Automotriz, S.R.L.*" (Sic).

j) Asimismo, reposan depositado los estados de situación económica de la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., que datan entre los años 2018 y 2021, en los cuales se visualizan los activos, pasivos y patrimonio según los levantamientos realizados por el licenciado Domingo Martínez, contador público autorizado.

k) En fecha 4 de agosto de 2022 el licenciado José Gomera Sánchez, en calidad de verificador designado por el tribunal de primer grado, emitió el informe sobre la situación financiera de la sociedad comercial Garpe Automotriz, S.R.L., en la cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: "*(…) Distinguidos señores: Por medio de*

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

la presente les informamos que después de juramentarnos ante el Tribunal aceptado las funciones de verificador en fecha 27 de junio 2022, procedimos a analizar la documentación contenida en el expediente de la solicitud de reestructuración. (…) En fecha 28 de junio 2022, nos presentamos a la oficina del abogado representante de la solicitante y entremos el primer requerimiento de informaciones a los fines de iniciar el levantamiento de para determinar la realidad financiera de la empresa solicitante. Posteriormente visitamos las instalaciones donde operaba la empresa Garpe Automotriz, SRL., en ese lugar pudimos constatar la existencia de parte de los mobiliarios, equipos y maquinarias con los cuales operaba la sociedad en el tiempo que estaba operando, estos equipos están ubicados en la av. Jacobo Majluta, esquina carretera La Isabela, Santo Domingo, DN. En esa misma fecha nos trasladados a la av. Charles Summer (sic), DN, lugar donde la entidad Garpe Automotriz, SRL, almacena su inventario de piezas y repuestos de vehículos, estas piezas están colocadas en el techo de la edificación y según informaciones proporcionadas por el gerente de la entidad, es un lugar seguro para protegerla de daños y pérdidas. Constatamos que el inventario de piezas y repuestos se encuentran en condiciones apropiadas y mantiene su valor de mercado. Esta verificación de activos fue facilitada por el gerente de la empresa, el señor Stiven José Marmol Marmol, quien nos respondió las preguntas y aclaraciones solicitadas. En fecha 29 de julio de julio del 2022, la gerencia de la entidad, a través de su abogado apoderado, nos hizo entrega de la documentación y reportes necesarios para determinar la realidad financiera de la empresa solicitante de la reestructuración y liquidación. Después de procesar y tabular las informaciones recibidas, Garpe Automotriz, SRL., tenemos que su situación financiera al 4 de agosto de 2022 es la siguiente:

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

Activos corrientes	*8,538,253*
Propiedad, planta y equipos	*3,649,500*
Total activos	***12,187,753***
Pasivos	
Pasivos corrientes	*2,970,537*
Capital contable	
Capital social	*1,000,000*
Superavit acumulado	*8,217,216*
Total pasivos y capital	***12,187,753***

En las páginas siguientes de este informe, mostramos los detalles de la situación financiera de la entidad Garpe Automotriz, SRL, así como también otras informaciones de interés para los usuarios de este informe especial.

PARA FINES DE PUBLICACION

GARPE AUTOMOTRIZ, SRL
Estado de Situación Financiera (Estado Patrimonia)
Al 4 de agosto 2022
(Valores en RD$)

		4-Ago-2022
Activos:		
Activos corrientes:		
Efectivo (nota 1)	RD$	623,889
Cuentas por cobrar (nota 3)		2,719,064
Inventario de piezas (nota 4)		5,195,300
Total activos corrientes		**8,538,253**
Propiedad,Planta y Equipos, netos (nota 5)		3,649,500
Total activos no corrientes		**3,649,500**
	RD$	**12,187,753**
Pasivos y patrimonio:		
Pasivos:		
Pasivos corrientes:		-
Cuentas por pagar (nota 6)		2,970,537
Total pasivos corrientes		**2,970,537**
Préstamo (nota 7)		-
Total Pasivos		**2,970,537**
Patrimonio: (nota 8)		
Capital Social		1,000,000
Superavit Acumulado, Garpe Automotriz SRL		8,217,216
Total patrimonio		**9,217,216**
Total pasivos más capital	**RD$**	**12,187,753**

GARPE AUTOMOTRIZ, SRL

Notas relacionada con los activos que componen el Estado de Situación Financiera (Estado Patrimonial) al 4 de agosto 2022

Nota 1. Efectivo en caja y bancos (Anexo 1)

El efectivo se desglosa como sigue:

		4-Ago-2022
Efectivo en banco de la empresa	RD$	623,889
Efectivo en Caja		-
	RD$	**623,889**

Nota 2. Cuentas por cobrar (Anexo 2)

Un detalle de las cuentas por cobrar es como sigue:

		4-Ago-2022
La Comercial de Seguros	RD$	2,191,086
Cerveceria Nacional Dominicana		294,077
La Monumental de Seguros		233,901
	RD$	**2,719,064**

- El monto principal de las cuentas por cobrar clientes corresponde a la Sociedad la Comercial de Seguros, en la actualidad esta institución está en un proceso de liquidación ante la Superintendencia de Seguros, existe la documentación relacionada con la gestión legal de recuperación de estos valores.

Nota 3. Inventario de piezas (Anexo 3)

Un detalle del inventario de piezas es como sigue:

		4-Ago-2022
Inventario de piezas nuevas y usadas	RD$	5,195,300
	RD$	**5,195,300**

Nota 4. Propiedad, Mobiliarios y Equipos (Anexo 4)

Propiedad, Mobiliarios y equipos es como sigue::

		4-Ago-2022
Maquinarias, Equipos y Mobiliarios	RD$	3,649,500
	RD$	**3,649,500**

GARPE AUTOMOTRIZ, SRL
Notas relacionada con los Pasivos, Patrimonio, Contingencias y otros relacionados con el Estado de Situación Financiera (Estado Patrimonial) al 4 de agosto 2022

Nota 5. Cuentas por pagar (Anexo 5)

Un detalle de las cuentas por pagar a los acreedores es como sigue:

		4-Ago-2022
Dario Auto Paint (DAPSA)	RD$	1,905,064
Honorarios Profesionales por pagar		75,000
Distribuidora Esteban		822,033
TBCS Consulting		168,440
	RD$	**2,970,537**

Nota 6. Préstamos por pagar: Al cierre de este levantamiento, la empresa Garpe Automotriz, SRL, no tiene préstamos por pagar, esta información fue validada a través de confirmaciones bancarias, recibidas de los principales bancos del sistema financiero.

Nota 7. Patrimonio. Al cierre de este levantamiento, tiene un capital social de RD$1,000,000.00, dividido en 10,000 cuotas sociales de un valor de RD$100.00 cada una, al 4 de agosto 2022, tiene un excedente de RD$8,217,216, determinado por la

diferencia entre los activos totales y pasivos totales, a la fecha delcierre del presente informe.

Nota 8. Contingencias, litigios y demandas (anexo 6): Según certificación recibida de parte de los abogados de la empresa Garpe Automotriz, SRL, esta tiene quince (15) demandas laborales pendientes de decisión de los tribunales labores de la República Dominicana. El total reclamado por los antiguos empleados de la empresa asciende a RD$11,021,834.77 (once millones veinte y un mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 77/100).

Nota 9. Determinación de impuestos, recargos e intereses generada por la Dirección General de Impuestos Internos (anexo 7): En fecha 17 de septiembre del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de determinación No. ASLCA FI 000338-2021, en contra de la Sociedad Garpe Automotriz, SRL, dicha resolución determina impuestos a pagar por un monto total según el siguiente detalle:

Impuesto	**Períodos**	**Total determinado**
ITBIS	2015-2021	RD$154,106,426
Impuesto sobre la renta	2015-2018	RD$192,638,408

Nota 10. Responsabilidad de la administración y de los responsables de la dirección de compañía en relación con los documentos e informaciones entregadas: La administración Garpe Automotriz, SRL, es responsable por la documentación entregada este informe fue preparado a partir de dicha documentación, por lo que sí

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

hubo alguna omisión de información de manera intencionada, o no, es responsabilidad de la gerencia de esta empresa. (…)

Nota 12. Incertidumbre material relacionada con el supuesto de negocio en marcha. En la actualidad este negocio no está operando y según informaciones suministradas por la gerencia y que pude verificar, no existe posibilidad viable para reactivar la operación de la empresa, en razón de que no tiene clientes y los contratos con las empresas de seguros fueron cancelados.

Opinión sobre la pertinencia de la solicitud: Después de analizar la solicitud de reestructuración y liquidación realizada por la entidad Garpe Automotriz, SRL, concluimos en que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley 141-15. artículo 31, que faculta a los deudores a realizar solicitudes de reestructuración, cumpliendo con los requisitos previsto por esta ley. La Sociedad tiene contingencia laborales (sic) e impositiva de alta proporción, al (sic) como lo indicamos en la nota sobre las contingencias, que podrían en un tiempo indefinido, variar su situación económica. No obstante a esta situación, en la actualidad, al 4 de agosto 2022, la empresa Garpe Automotriz, SRL, tiene recursos económicos suficiente para cubrir los costos promedio de un proceso de reestructuración y liquidación de sociedades mercantiles. Por lo ante descrito recomendamos a ese honorable Tribunal, continuar con el proceso de reestructuración y liquidación solicitado por esta empresa" (Sic).

l) Dentro de la memoria USB aportada al efecto por la parte recurrente, reposan una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el informe complementario de verificador sobre la situación financiera de la empresa Garpe Automotriz, S.R.L., al 4 de agosto

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

de 2022, en el cual este da contestación a la resolución 1532-2022-SAUT-0065, emitida por el tribunal, en la cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

"*Atendiendo a los requerimientos solicitados por esa Cámara Civil, donde se requiere o se observan varios aspectos del contenido de nuestro informe de fecha 4 de agosto del 2022, procedemos a enumerar las observaciones del Tribunal y a responder con las informaciones levantadas mediante documentos aportados por el solicitante, Garpe Automotriz, SRL, a continuación, le presentamos los casos:*

1- *Acápite 8, ordinal iii de la resolución 1532-2022-SAUT-0065, que se refiere a que si la empresa es solvente o no dependiendo de su situación financiera. En relación a esta observación respondemos que la empresa Garpe Automotriz, SRL tiene solvencia suficiente al 4 de agosto 2022, dado de que tiene activos corrientes por RD$8,538,253 y pasivos corrientes por RD$3,204,482, lo que representa un índice de solvencia de 2.66, que es bueno.*

2- *Acápite 8, ordinal v de la resolución 1532-2022-SAUT-0065, que se refiere a que si los activos de la empresa son suficientes para llevar a cabo uno de los procedimiento que establece la Ley 141-15, específicamente el que se refiere a los recursos económicos para cubrir los costos del proceso. Sobre esta observación informamos que los recursos líquidos que tiene la empresa Garpe Automotriz, SRL, son suficientes para cubrir los costos del proceso de liquidación de la entidad. En este punto profundizamos y tuvimos acceso oficial virtual de la empresa en la Dirección General de Impuestos Internos y encontramos que el pasivo firme por este concepto, se corresponde con el siguiente detalle:*

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

Deudas por impuesto al activo RD$8,615.

Deudas por faltas tributaria 225,330

Total RD$223,945.

-Otras cuentas por pagar por RD$5,048,500, esta partida al igual que las cuentas por pagar proeedores (sic) la gerencia no lo reconoce y también lo atribuye a un error del contador actuante.

6- Acápite 13. Con relación al préstamo con el BHD, según nuestra interpretación del anexo 8 de los Estados Financieros al 31 de octubre del 2021 y que se refiere a los préstamos por pagar, la empresa Garpe Automotriz, SRL, no tiene préstamos con el BHD.

7- Acápite 14. Relacionado con la no confirmación de préstamos con el Banco de Reservas y pago de préstamos por un tercero subrogado. Con relación a este punto nosotros tenemos como norma que solicitamos las confirmaciones de productos bancarios a todos los bancos del Sistema, pero en esta ocasión cuando se fue a realizar la solicitud, en este banco nos alegaron que esta empresa no es cliente del Banco de Reservas y que por consiguiente no nos podían recibir la solicitud. En cuanto al tercero subrogado, como he explicado en un párrafo anterior, la empresa que saldó el préstamo no tiene intención de cobrar, por lo que consideramos que la deuda no existe y por consiguiente no forma parte de la lista de acreedores.

PARA FINES DE PUBLICACION

8- Acápite 15, en relación a las cuentas por pagar por RD$17,954,314 incluidas en el pasivo al 31 de octubre 2021, con Comercializadora Atlántico Jal, Casa Julisa, Pérez Quezada y TCBS. Estas deudas no fueron saldadas, porque la gerencia ha establecido que no eran reales y aparecían en dicho informe financiero debido a un error en los saldos.

9-Acápite 16, que se refiere a la diferencia entre el informe del 31 de octubre del 2021 y el informe presentado por nosotros en fecha 4 de agosto del 2022. En relación a esta observación del Tribunal, respondemos de la siguiente manera: 1- Nosotros entendemos y así lo aplicamos, que cuando somos designado para el cargo de verificador, debemos concentrar nuestros esfuerzos en determinar la realidad actual del solicitante, no profundizamos en la realidad financiera del pasado de la empresa. 2- El informe del 31 de octubre del 202, ha sido señalado como incorrecto por parte de la gerencia de la empresa e incluso esto fue admitido por el Lic. Domingo Martínez, mediante documentos que reposan en nuestro archivo y que ha sido depositado como parte de los anexos de este informe. 3- El Lic. Domingo Martínez ha entregado a la gerencia de Garpe Automotriz, SRL, un nuevo informe al mes de octubre 2021, que muestra una situación distinta a la que se evidenciada en el informe anterior de fecha 31 de octubre del 2021, también está depositado, como parte de los anexos de este informe.

10-Acápite 17, relacionado a la solicitud de aclaración por parte del verificador de lo expuesto en el punto relacionados con las notas 8 y 9, que se re refieren (sic) a las contingencias de litigios, demandas y determinación de impuestos, recargos e intereses y su interpretación con respecto a si deben o no, considerarse como

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

parte del pasivo de la empresa Garpe Automotriz, SRL. En nuestra opinión las contingencias por demandas y determinación de impuestos realizadas por la Dirección de Impuestos Internos que afectan a la empresa Garpe Automotriz, SRL, por tratarse de que aún se encuentran en los Tribunales las demandas y recurridas las determinaciones de la DGII y pendiente de decisión definitiva, no procede su inclusión dentro del pasivo de Garpe Automotriz, SRL, al 4 de agosto 2022. Después de responder a las observaciones del Tribunal, completar y revisar las informaciones recibidas de Garpe Automotriz, SRL, tenemos que su situación financiera al 4 de agosto de 2022, es la siguiente:

Activos corrientes	*8,538,253*
Propiedad, planta y equipos	*3,649,500*
Total activos	***12,187,753***
Pasivos	
Pasivos corrientes	*3,204,482*
Capital contable	
Capital social	*1,000,000*
Superavit acumulado	*7,983,271*
Total pasivos y capital	***12,187,753***

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

8. La presente apelación se encuentra dirigida en contra de una resolución que decidió un recurso de revisión en materia de reestructuración y liquidación judicial de la sociedad comercial Garpe Automotriz, S.R.L., por lo que esta alzada debe de constatar los motivos que llevaron al tribunal de primer grado al fallo impugnado y verificar si existen insumos suficientes para continuar con alguno de estos procesos contenidos en la Ley 141-15 o, por el contrario, desestimarla.

9. En cuanto a su primer medio la parte recurrente plantea que el tribunal de primer grado abordó la solicitud de manera principal como una liquidación, pero, al momento de ponderar su procedencia, se basó exclusivamente en las disposiciones que rigen la reestructuración. En la especie, si bien la entidad Garpe Automotriz, S.R.L. tituló su solicitud original como "liquidación judicial" –proceso que es diferente a la reestructuración—, lo cierto es que en virtud del artículo 1 de la Ley[6], el juez apoderado debe estudiar, antes que todo, la posibilidad que la sociedad comercial pueda recuperarse continuando con el curso de sus operaciones (reestructuración); ante la dificultad inevitable de esto, entonces proceder con la liquidación judicial, como lo ha manifestado la doctrina[7], motivo por el cual no puede considerarse un error censurable por parte del tribunal de primer grado que haya observado las disposiciones de la

[6] Esta ley tiene como objeto establecer los mecanismos y procedimientos destinados a proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes, mediante los procedimientos de reestructuración o liquidación judicial, conforme se definen en esta ley.

[7] *(…) El propósito central de la Ley No. 141-15 es la sobrevivencia de la empresa, con la colaboración y el sacrificio de los intereses individuales de sus acreedores, para menguar el impacto negativo de una liquidación socia. (…) El procedimiento de liquidación se aperturará cuando el de la reestructuración resulte frustratorio*" (BIAGGI LAMA, J. (2018): *El proceso de reestructuración y liquidación comercial de las personas físicas y jurídicas en la República Dominicana.* Ed. Ángel Potentini, Librería Jurídica Internacional, S.R.L., p. 24.

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

reestructuración sin adentrarse a las de la liquidación, dada la naturaleza de la decisión adoptada.

10. En lo que respecta al alcance otorgado a ambos procesos previstos en la Ley 141-15, contrario a lo denunciado por el recurrente, no es que solo existe un proceso establecido por la ley regido por su artículo 29, sino que impera verificar la posibilidad de la sociedad comercial de reestructurarse previo a incurrir a una liquidación judicial, por lo que el análisis normativo realizado debe obedecer, en primer orden, al proceso que garantizar de forma primordial el objeto de la norma.

11. Ahora bien, para que esta alzada determine si algunos de estos procesos (liquidación o reestructuración) son o no viables, se hace necesario detenernos en el informe rendido por el verificador designado por el tribunal *a quo*, ya que impera que este haya cumplido con las condiciones mínimas de lugar que establece el artículo 42 de la Ley 141-15, toda vez a que, como explicamos previamente, la exhortación que el legislador le da al tribunal apoderado es discernir si hay posibilidades de que se pueda lograr la continuidad operativa de la persona jurídica o física comerciante.

12. En esa línea de pensamiento, el precitado artículo 42 expresa: "*Sin perjuicio de lo que establezca el reglamento de aplicación, el informe del verificador debe, como mínimo, contener las informaciones y datos siguientes: i) El domicilio principal y demás oficinas del deudor. ii) Si la solicitud realizada cumple con los requerimientos mínimos establecidos en esta ley y el reglamento de aplicación, incluyendo la notificación al deudor en los casos en que ésta haya sido realizada por acreedores. iii) Si el deudor se encuentra en el estado o condición indicada por el solicitante o en cualquier otra de las condiciones que fundamentan el inicio del proceso de conciliación y negociación conforme esta ley. iv) Una lista de las acreencias determinadas*

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

y los acreedores registrados. v) Si el deudor tiene activos suficientes para cubrir los costos del procedimiento de reestructuración; en caso contrario, recomendará la desestimación del proceso si los activos no fueren suficientes para cubrir los costos básicos del mismo. vi) Observaciones sobre la procedencia de la defensa del deudor, en su caso o sobre la conveniencia de la producción de medios probatorios adicionales, y vii) Recomendación sobre la apertura de un proceso de restructuración o de liquidación, según el estado patrimonial del deudor y demás circunstancias del caso".

13. De manera adicional, al remitirnos al artículo 63 del reglamento de aplicación de la Ley 141-15 (decreto 20-17), este hace mención a los siguientes requerimientos adicionales: "*(…) Además, deberá contener dictamen técnico fundado sobre la situación financiera del Deudor, expresando si éste se encuentra o no en dificultad actual o inminente de cumplir sus obligaciones corrientes con medio regulares de pago. A estos efectos: i. Se considerarán corrientes, las obligaciones vencidas y exigibles o las que serán exigibles en los seis (6) meses posteriores a la solicitud de reestructuración; ii. Serán considerados medios regulares de pago, el dinero proveniente del flujo habitual de las operaciones ordinarias del negocio o empresa del Deudor, y el crédito del que disponga en condiciones normales de plaza*".

14. Luego de observado y analizado el informe principal realizado por el José Gomera Sánchez, verificador designado por la jueza *a qua* depositado en fecha 4 de agosto de 2022, así como el informe complementario requerido al efecto y del cual se tuvo posesión el 14 de noviembre de 2022, se puede constatar que ambos cumplen con las formalidades iniciales requeridas, por lo que nos corresponde en lo adelante analizar su contenido de cara a los insumos depositados tanto en fojas físicas en el expediente, como de manera electrónica por medio del disco compacto y memoria USB que reposan al efecto, haciendo la salvedad que, por sus

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

características, el informe del verificador se traduce de forma práctica como un peritaje y tal como ha establecido nuestra Corte de Casación: "*El informe de los peritos constituye una simple opinión que no liga ni obliga al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción (…)*"[8].

15. Si bien entre ambos informes emitidos por el verificador José Gomera Sánchez existen ciertas informaciones que coliden entre sí y el último rectifica una serie de pasivos que originalmente fueron incluidos, debemos advertir que ambos coinciden en que la cantidad de activos corrientes superan los pasivos corrientes; empero, de cara a los medios probatorios depositados ante esta Corte en apoyo de las pretensiones del recurrente, el informe complementario de fecha 14 de noviembre de 2022 resulta más coherente y determinante para fijar la realidad financiera de Garpe Automotriz, S.R.L., razón por la cual, como estableció la jueza de primer grado en la consideración 23 de la resolución objeto de apelación se determina, al 4 de agosto de 2022, que:

15.1 Que la entidad Garpe Automotriz, S.R.L. tiene un índice de solvencia del 2.66%, ya que posee activos corrientes por RD$8,538,253 pesos dominicanos y pasivos corrientes por RD$3,204,482, señalando en cuanto esta última que:

a. Respecto a "otras cuentas por pagar" ascendente a RD$5,048,500 la gerencia de la sociedad comercial no lo reconoce y lo atribuye a un error del contador actuante;

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

[8] SCJ, 3.ª Cám., 17 de febrero de 1999, núm. 59, B.J. 1059, pp. 669-674.

b. La razón social no tiene préstamos con el Banco BHD y con relación al Banco de Reservas de la República Dominicana manifestaron que no era cliente;

c. Respecto al tercero que se subrogó una acreencia en contra de la solicitante se manifiesta que no tiene intención de cobrar dicho saldo, dejándola fuera de la lista de acreedores;

d. En lo que ataño a los pasivos incluidos con Comercializadora Atlántico Jal, Casa Julisa, Pérez Quezada y TCBS, por RD$17,954,314, la gerencia expresó que no eran reales y aparecían en el informe financiero inicial que reposa en el disco compacto aportado debido a un error de los saldos.

15.2 Que dicho informe inicial del 31 de octubre de 2021 y el presentado en fecha 4 de agosto de 2022 poseen disparidades dado a que el primero es señalado como incorrecto, según manifestó el mismo contable que lo elaboró.

15.3 Que si bien existen una serie de contingencias consistentes en demandas ante los tribunales del orden jurisdiccional y una determinación de impuestos, estas se encuentran siendo rebatidas por ante los organismos correspondientes, por lo que al no tener una decisión definitiva que la sustente, no se incluyó dentro del pasivo.

16. En tal tenor, para determinar la situación financiera de la entidad Garpe Automotriz, S.R.L. y de su capacidad de cumplir con sus obligaciones a corto plazo la operación contable utilizada

PARA FINES DE PUBLICACION

es la división del total de activos corrientes[9] entre los pasivos corrientes[10], cuyo resultado es el ratio o índice de solvencia[11], el cual debe ser mayor a un 1.5% para que refleje la estabilidad comercial de la sociedad comercial en cuestión. En el caso de marras, la sociedad comercial posee un índice del 2.66% tomando en consideración dicha operación matemática.

17. La parte recurrente sostiene que la juzgadora no ponderó los pasivos contingentes ni tampoco la naturaleza del valor de los activos (debido a que no se tratan de activos líquidos), limitándose a la verificación de números de naturaleza contable sin establecer si tienen valor contable, financiero y real.

18. Al respecto, esta alzada comprueba del escrutinio del informe del verificador conjunto a los elementos probatorios aportados al efecto que, si bien pudiesen estar presentes una serie de pasivos contingentes[12] esto no puede ser tomado en consideración para ordenar la reestructuración o liquidación de una empresa, ya que supone una obligación futura e incierta y lo tomando en cuenta para la procedencia o no de alguno de los procesos es la cantidad de obligaciones ya consolidadas. Sumado a esto, los activos corrientes especificados incluyen efectivo, cuentas por cobrar e inventario de piezas, es decir, no se incluye el mobiliario de la

[9] El activo corriente, también llamado activo circulante o líquido, es el activo de una empresa que puede hacerse líquido (convertirse en dinero) en menos de doce meses. Como, por ejemplo, el dinero del banco, las existencias, y las inversiones financieras (Extraído de: https://economipedia.com/definiciones/activo-corriente.html).
[10] Este tipo de pasivo incluye las obligaciones financieras que deben ser pagadas en un plazo menor a un año. Algunos ejemplos de financiamiento a corto plazo pueden incluir líneas de crédito, factoring, descuento de facturas o préstamos comerciales (Extraído de: https://www.gotelgest.net/pasivo-corriente-y-no-corriente-que-es/).
[11] El ratio de solvencia es una magnitud que refleja la capacidad de pago de deudas de una empresa y determina si la compañía tiene problemas financieros. Mediante dicho cálculo, se puede saber si una empresa puede hacerse cargo de todas sus deudas en el caso de que tenga que liquidarlas con los activos de los que dispone en un momento determinado (Extraído de: https://www.bbva.es/finanzas-vistazo/ef/empresas/que-es-el-ratio-de-solvencia-en-la-empresa.html#).
[12] Este tipo de pasivo hace referencia a posibles obligaciones futuras que pueden surgir como resultado de eventos inciertos. Algunos ejemplos pueden incluir garantías bancarias y avales (Extraído de: (https://www.gotelgest.net/pasivo-corriente-y-no-corriente-que-es/).

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

empresa, sino de bienes cuya disposición generaría dinero líquido con el cual se pudiese cumplir sus deudas.

19. En esa tesitura, el hecho de que los acreedores de la sociedad comercial Garpe Automotriz, S.R.L. no tenga una garantía expresa no quiere decir que se deba de cumplir con la obligación bajo la recepción de bienes muebles, debido a que esta posee la liquidez para que a corto plazo cumpla con los pagos bajo otra modalidad que no sea en especie.

20. Es por esto que no puede considerarse que el deudor hoy recurrente se encuentra en una situación de desamparo o hay un peligro de desaparición de su patrimonio, ya que, al momento de dictada esta decisión y hasta donde evaluó el verificador, puede dar frente a sus obligaciones que legalmente están consolidadas y forman parte de su pasivo corriente y, aun cuando el licenciado José Gomera Sánchez recomienda en su informe principal y complementario que se proceda con la liquidación de la empresa, esto se basa en las contingencias que pudiese tener dicha entidad, las cuales –como fue explicado—, dependen de hechos futuros, indefinidos e inciertos que en este momento no afectan la funcionalidad de Garpe Automotriz, S.R.L.

21. Finalmente, debido a que la hoy recurrente claramente tiene solvencia –inclusive mucho mayor a la manejada en el mercado empresarial— no solo para iniciar cualesquiera de los procesos estipulados en la Ley 141-15, sino que también para cumplir con sus obligaciones actuales, resulta en este momento innecesario reestructurar o liquidar la empresa, razón por la cual procede, por estos motivos y los expresados por el tribunal *a quo*, desestimar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la resolución apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

22. Procede ordenar a la secretaría de este tribunal proceder con la notificación de la decisión a las partes involucradas por los canales establecidos en la Ley 141-15, así como proceder a su publicación en la página web del Poder Judicial.

Esta decisión fue adoptada por mayoría de votos de los jueces y juezas firmantes. El nombre y la firma de la magistrada Katty Alexandra Soler Báez, no figuran por estar en un proyecto de liquidación de mora en la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, mediante auto administrativo número 38-2023, de fecha 7 de julio de 2023 fue llamada a la magistrada Rosa Evelyn Fermín Díaz, a fin de que complete el quórum en la deliberación y fallo del expediente.

No figura el nombre y firma de la magistrada Maritza Elupina Capellán Araujo por no haber participado en la deliberación del caso.

No consta el nombre y firma del magistrado Honorio Antonio Suzaña por encontrarse de vacaciones al momento de la firma de la sentencia.

Se incorpora el voto particular de la magistrada Rosa Evelyn Fermín Díaz.

Esta Corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana citados en el cuerpo de esta decisión.

F A L L A

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Garpe Automotriz, S.R.L., contra la resolución número 1532-2022-SRES-00022, de fecha 15

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

de agosto de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en funciones de Tribunal de Reestructuración Mercantil y Liquidación Judicial. Notificado a las entidades Darío Auto Paint, Distribuidora Esteban, TBCS Consulting, los señores Martínez Rivera y José Gomera Sánchez (en calidad de verificador); confirma en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente decisión a las partes involucradas vía los canales legales establecidos en la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

TERCERO: Ordena la publicación de la presente decisión en la página web del Poder Judicial.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firman:

Esta sentencia ha sido emitida y firmada de manera electrónica por los magistrados Yokaurys Morales Castillo, jueza presidente en funciones, Ileana Gabriela Pérez García, jueza miembro, y Rosa Evelyn Fermín Díaz, jueza miembro interina, en la fecha indicada al inicio y, certificada por mí, Guillermina Ant. Martínez Coronado13.

Voto disidente de la magistrada Rosa Evelyn Fermín Díaz

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

13 Se hace constar que la mencionada secretaria interina figura en esta decisión toda vez que para el momento de la firma el secretario titular había renunciado de la institución.

Con todo el respeto que me merecen los honorables jueces de esta Tercera Sala de la Corte de Apelación que suscriben esta sentencia, y en el ejercicio del derecho a disentir y a la independencia de cada juzgador, hago mis consideraciones al caso que nos apodera.

1. Es bien sabido que el objeto principal de la ley 141-15, es proteger los intereses de los acreedores ante las dificultades financieras de sus deudores comerciantes. Así como mantener la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes. De modo que los jueces deberán verificar en la mayor medida posible la posibilidad, de que la sociedad de Comercio continúe con sus actividades empresariales, en caso de ser posible o proceder a su liquidación, ante la inexistencia o insuficiencia de los activos.

2. En ese tenor, como hechos relevantes observamos lo siguiente:

A) El día 11 de marzo del año 2022, la entidad Garpe Automotriz S.R.L., Solicitó formalmente la liquidación de su compañía, bajo el argumento esencial de que, en el año 2020, con el cierre y suspensión de las actividades comerciales e igualmente de los contratos de servicio de las empresas de seguros, sufrió un cierre forzoso que ha colocado la misma en números rojos, sin posibilidad de resolver las obligaciones contraídas con sus acreedores por encontrarse en una situación de insolvencia, incluso para responder a las obligaciones asumidas, con la Administración Tributaria.

B) La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales y Tribunal de reestructuración y liquidación, ante la solicitud realizada, mediante Resolución 1532-2022-SRES-00014, del 31 de marzo 2022, desestimó el proceso de reestructuración mercantil que había sido solicitado por la parte hoy recurrente, bajo el argumento esencial de que, por las

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

condiciones económicas en las que se encontraba la empresa en la que ni siquiera sería posible cubrir los gastos del proceso de reestructuración, generaría un costo adicional que pondría la empresa en una situación, peor frente a sus acreedores y por esto lo pertinente era proceder por otras vías de liquidación más sencillas y menos costosas, procediendo entonces a rechazar la solicitud de reestructuración.

C) Más adelante, el 22 de junio del año 2022, ante una solicitud de revisión requerida por la parte hoy recurrente, la Décima Sala, Mediante resolución, 1532-2022-SRES-00017, procedió a acoger la solicitud de liquidación o reestructuración realizada por la parte recurrente, estableciendo de manera principal de que se dan dos de las condiciones advertidas en la ley 141-15, la sazón de qué se verifican, deudas impositivas, que Imposibilitan el pago e igualmente establece el Tribunal que los estados financieros auditados en los años 2018 al 2021, arrojaban un activo de 25,000,000 pesos, mientras que el pasivo corriente, era de 45,590,154,20. Por lo que, el pasivo era mayor que el activo Procediendo entonces el Tribunal a designar del listado de Cámara de Comercio y Producción en forma aleatoria al licenciado José Enrique Gomera Sánchez, en funciones de verificador a fin de que rinda el informe del proceso de reestructuración

D) El 15 de agosto del año 2020, Mediante resolución 1532-2022-SRES-00022, el tribunal a-aquo, archivar el proceso por las irregularidades del informe, además de que no fue realizado una evaluación respecto del cual de los procedimientos era viable para la deuda. Es decir, sí se procedía a una reestructuración o si en este caso lo aplicable era una liquidación, ya que se limitó el verificador a enunciar ambos procesos. Por lo que entendió el juez a quo que el indicado informe no cumplía con el nivel de transparencia. Que requiere este tipo de procedimientos.

PARA FINES DE PUBLICACION

E) Nueva vez la parte recurrente procedió a solicitar a la Décima sala, la revisión de la decisión previamente adoptada. Estableciendo el tribunal, de manera general, los aspectos siguientes. "Primero: Que el verificador le comentó a la secretaria de este tribunal un día previo al depósito de su informe que no había tenido toda la información por parte de la deudora. Afirmación que corrobora lo expuesto por el Tribunal en cuanto a la falta de acceso, de dicho funcionario a todos los documentos B) Qué tras ordenar mediante auto de aclaración e informe complementario el verificador, el día 14 de noviembre del año 2022, aclaro que el capital de la empresa asciende al monto De 12,187,753, de los cuales 8,538,253.00 corresponden a activos corrientes y 3,649,500 a propiedades, plantas y equipos. Mientras que su pasivo corriente este 3,204,482 para un total de pasivo y capital de 12,187,750, y Determinando entonces el juez, que la empresa cuenta con un pasivo corriente menor que sus activos, procedió al rechazo de la acción.

3. El elemento más relevante del proceso es el informe depositado por el verificador el día 4 de agosto del año 2022 y su enmienda posterior el 14 de agosto del mismo año. Manifiesta el perito actuante que el total de activos de la empresa es de 12,187, 53, Mientras que los pasivos ascienden a 2,970,537. Para un total de pasivos y capital de 12,187,753, monto que al ser igual que el activo es obvio que no fue tomado en cuenta el pasivo de una empresa, En otro orden, en el mismo informe se establece que en la empresa existen 15 demandas laborales, dónde se reclaman 11,021,834.77. Añade además que de impuestos correspondientes a los años 2015 al 2021, la empresa adeuda 15,410,6426. Y por impuesto sobre la renta del 2015 al 2018, la empresa adeuda 19,263,8408, montos que no fueron tomados en cuenta, en el caso del primero, por encontrarse pendiente de decisiones judiciales, y en el caso del segundo, por haber solicitado a la Dirección General de Impuestos Internos una solicitud de reconsideración. *Añade además, el citado perito que en la actualidad este negocio no está operando y según*

PARA FINES DE PUBLICACIÓN

informaciones suministradas por la gerencia y que pudo verificar, no existe posibilidad viable para reactivar la operación de la empresa, en razón de que no tiene clientes y los contratos con las empresas de seguro fueron cancelados. Recomienda entonces el indicado perito, la liquidación/reestructuración de la empresa.

4. En el segundo informe depositado el 14 de agosto del año 2022, a raíz de la solicitud que les realizará el mismo Tribunal de reestructuración, explica lo siguiente: a) que la empresa es solvente dado que tiene activos corrientes por 8,538,253 y pasivos por 3,204,480; b) No incluyó, las cuentas por pagar frente a la Dirección General de Impuestos Internos y los distintos tribunales, por encontrarse, en reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos desde el 26 de octubre del año 2021 y hasta la fecha, la solicitud no ha sido respondida, en ese tenor, concluye entonces nueva vez el perito. "*Que la empresa reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 de la ley 141-15, para una solicitud de reestructuración, y la sociedad tiene contingencias laborales e impositivas de alta proporción que pudieran variar en forma drástica su situación económica. Por lo que recomienda este honorable tribunal continuar con el proceso de liquidación/reestructuración solicitado por la* empresa".

5. Como bien estableció el tribunal a-quo, el procedimiento de reestructuración y liquidación tienen finalidades diferentes y exigencias distintas en la vida de la empresa y el proceder que necesita agotar el tribunal de reestructuración, pues la primera que siempre debe ser la opción más viable tiene por finalidad salvar la sociedad de comercio para impactar lo menos posible la vida empresarial, la economía nacional y las fuentes de empleo, opción que es factible cuando las condiciones de la sociedad dicten que es posible con un plan a mediano y/o largo plazo salvarla, por lo que el verificador debe de evaluar en la empresa condiciones puntuales que nos permitan determinar que esto es una realidad posible, mientras que la

PARA FINES DE PUBLICACION

liquidación, que es el escenario más dramático previsto por la ley 141-15, está reservado estrictamente para aquellos casos en que el pasivo supere el activo o no exista posibilidad alguna de mantener la vida empresarial, y aquí lo importante sea proteger a los acreedores y llevar a cabo el proceso lo más llevadero posible.

6. En el caso que nos ocupa, el tribunal rechazó la solicitud bajo el argumento esencial de que la empresa tiene activos corrientes suficientes y no se encuentra en una situación que amerite su intervención fundamentada en un informe que aun cuando afirma la solvencia de la empresa, indica que recomienda su liquidación/reeestructuración, por la imposibilidad material de la empresa de seguir operando, además de inobservar deudas generadas por el tribunal de trabajo que como analizó el mismo tribunal de reestructuración por el tiempo que tienen es probable gocen de sentencias definitivas, lo que no verifico el verificador por no encontrarse contenidos en su informe, ni en el primero, ni en la aclaración que realizó al tribunal, donde por demás confunde ambos procedimientos.

7. Nos encontramos frente a un procedimiento especial gobernado por el orden público y la oficiosidad, para que justamente los jueces agoten un rol activo distinto al juez civil ordinario, dónde a través de los auxiliares que crea la misma ley puedan adoptar todas las medidas que consideren oportunas para evitar que una decisión a destiempo provoque el menoscabo o disminución indiscutible del activo de la empresa y posteriormente afecte drásticamente a los acreedores.

8. Quien suscribe, considera y por esto disiente de la opinión mayoritaria que una empresa cuyas operaciones desde el año 2020 se encuentran detenidas y sin probabilidad de que continúen operando, en principio y en apariencia no tiene probabilidad de ser reestructurada, es decir que resulta imposible, como afirma la decisión impugnada que su condición mejore,

PARA FINES DE PUBLICACION

empero si su capital social es de RD$12,187,753, y tiene deudas únicamente acreedores reconocidos de 3,204,480.00; créditos laborales de 11,021,834.77, más importante deudas fiscales, que sobrepasan los 34,000.00 millones de pesos, tampoco nos encontramos frente a una sociedad de comercio cuyos activos soporten las deudas que presenta.

9. Era obligación del verificador informar al tribunal cual es la situación primaría de dichos créditos, es decir si existe la posibilidad de que la Dirección General de Impuestos Internos, disminuya, elimine o perdone la deuda en base a las reglas fiscales, igualmente la situación de los créditos labores, es decir si gozan o no de sentencias de las jurisdicciones correspondientes, si están recurridas, si se verifican los reclamantes como trabajadores, cuyas exigencias tienen probabilidad de prosperar, para así tener una visión real de cuál es la situación de la empresa y poder adoptar la medida que se encuentre más acorde a su situación financiera y probabilidad de recuperación o liquidación.

10. Quien suscribe, con el respeto que merecen mis pares, considera que la decisión correcta era designar un nuevo verificador y realizar un nuevo informe que elimine las falencias que persisten por claro desconocimiento del perito designado en los dos informes entregados y evitar así el daño casi inminente que puede ser realizado al concurso de acreedores con una empresa de Responsabilidad Limitada, cuyos activos todos los días disminuyen por falta de operación y sin reportar el verificador siquiera deudas por cobrar o posibilidad de reinserción a sus operaciones habituales.

DADA Y FIRMADA ha sido la anterior sentencia por los Magistrados que figuran en el encabezamiento, el mismo día, mes y año expresados por ante mí, Secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal,

PARA FINES DE PUBLICACION

que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

GUILLERMINA A. MARTINEZ C.
Secretaria

PARA FINES DE PUBLICACION